



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: Emblema de la Mujer Mexiguense".

Villa Victoria, Estado de México a 23 de Enero de 2020
ASUNTO: INFORME

**MAESTRO
LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E**

Estimado Comisionado:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer uso, según lo que a mi derecho conviene como representante del Sujeto Obligado en relación al Recurso de Revisión 13161/INFOEM/IP/RR/2019, para lo cual, se expone lo siguiente.

El recurso está relacionado con la solicitud de número 00355/VIVICTOR/IP/2019, donde el Solicitante, requiere la siguiente información:

Solicito los correos electrónicos que recibió el presidente municipal en agosto de 2019.

El solicitante hizo uso de su derecho establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios e interpuso su recurso de revisión, el cual versa sobre lo siguiente:

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00355/VIVICTOR/IP/2019
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	
El municipio no tiene facultades de acceso a la información pública.	
DOCUMENTOS ANEXOS	

Por ello en función de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

En atención a los procedimientos correspondientes, se hizo entrega al solicitante de la respuesta en la cual, en el archivo denominado RESPUESTA UTAI-00355, al pie dice:

Es menester hacer de su conocimiento que en términos del artículo 73 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; y 2 fracción IX de su reglamento, se denomina Correo Electrónico Institucional: a la herramienta tecnológica que, haciendo uso de dominios oficiales, permite la comunicación, envío y recepción de información, a través de sistemas electrónicos, así como el acceso a diversos servicios que, por motivo de sus facultades, competencias o funciones requiriera el servidor público.

Así pues, los Sujetos Obligados de la Ley, que con motivo de sus funciones requieran el uso del correo electrónico para la comunicación interna y externa como medio de comunicación



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: Emblema de la Mujer Mexiquense".

oficial, deberán tramitar una cuenta de correo institucional ante la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos que esta señale.

Por tanto, en función de lo anterior, se le informa que actualmente el Presidente Municipal, no cuenta con correo electrónico institucional, por lo que no se genera ni obra en los archivos información en relación a su solicitud.

No obstante, puede observarse que el solicitante menciona en el ACTO IMPUGNADO: "No me entregan la información que solicite, requiero los correos electrónicos.", sin embargo las razones o motivos de inconformidad no tienen cabida, en función de que a través de la respuesta, se le hizo de conocimiento: que en los términos de la ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, así como los procedimientos que de esta derivan, el Presidente Municipal, **NO TIENEN ASIGNADA UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.**

Ahora bien, el solicitante emite un criterio subjetivo de interpretación al mencionar que: *no me entregan la información que solicite*, por lo que puede entenderse que el solicitante, a través de su recurso de revisión supone la existencia de más información, sin embargo, el artículo 12 de la Ley Estatal, menciona que:

(...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por tanto en los archivos a la fecha de presentación de su solicitud, no existe información relacionada al respecto. **No obstante, es importante mencionar que de acuerdo a los criterios emitidos por el pleno del INFOEM, en supuestos sobre: INFORMACIÓN VIGENTE QUE NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, BASTARÁ CON EL SÓLO PRONUNCIAMIENTO DE ESTÉ PARA TENER COLMADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN** (Resolución Recurso de Revisión 05349/INFOEM/IP/RR/2019, pág. 57 penúltimo párrafo).

En función de lo anterior, a través del presente informe justificado, me permito **RATIFICAR LA RESPUESTA PROPORCIONADA** y conforme a los artículos 186 fracción I y 191 fracciones III y V de la ley anteriormente citada, **SOLICITO QUE EL RECURSO SEA DESECHADO POR IMPROCEDENTE**, en función de que, la respuesta proporcionada se relaciona íntegra y plenamente al requerimiento efectuado y **EL SOLICITANTE IMPUGNA LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.**

Esperando la información ahí vertida, sea de entera utilidad y satisfaga las necesidades del solicitante, refrendando el compromiso por hacer de este municipio, un municipio garante de la transparencia, me reitero a sus ordenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

LIC. EN C.P. Y A.P. TALIARDO NICHEMI PÉREZ NOYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p – Archivo

